

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la provincia. — Ley de 28 de Noviembre de 1857. — No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorizacion del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interes particular pagarán su insercion, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicanor Fernandez, calle de la Carbaca, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio. — En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por linea. — La suscripcion se paga anticipadamente.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA

DEL

#### CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 17 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN

#### Negociado 9.

Ilustrisimo señor: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la duda ocurrida acerca de si las religiosas en clausura, cuya regla no les permite descubrirse el rostro ante personas estrañas á la comunidad, deben ó no verificarlo levantándose el velo al otorgar cualquier acto ó contrato que haya de pasar ante Notario público, á fin de que este pueda asegurarse de la identidad de la persona y dar fe de su conocimiento, y considerando que no pudiendo el Notario prescindir de este requisito, exigido por el artículo 23 de la ley del Notariado, es indispensable que las religiosas otorgantes se descubran el rostro siempre que aquel lo estime necesario á dicho fin, toda vez que pueden efectuarlo con la licencia y autorizacion debidas, de conformidad con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, y con lo pnesto por V. I., se ha servido S. M. resolver que siempre que las religiosas en clausura hayan de otorgar un acto ó contrato ante Notario,

deberán descubrirse el rostro para los efectos del artículo 23 de ley del Notariado, obteniendo previamente para ello la venia de la Autoridad eclesiástica correspondiente.

De real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 10 de Marzo de 1867. — Ilustrisimo señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 21 de Marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO:

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se establecerá en Madrid un Museo arqueológico nacional. Se formarán Museos provinciales de la misma clase en aquellas provincias en que se conserven numerosos é importantes objetos arqueológicos. En las demás se crearán colecciones con los objetos que se vayan reuniendo.  
Art. 2.º Se considerarán objetos arqueológicos para los fines de este decreto todos los pertenecientes á la antigüedad, á los tiempos medios y al renacimiento, que sirvan para esclarecer el estudio de la historia, del arte ó de la industria en las indicadas épocas. Se exceptúan los que por su índole deban corresponder á los Museos de Pintura.  
Art. 3.º Constituirán el Museo arqueológico nacional:  
1.º Todos los objetos arqueológicos y numismáticos que existen en la Biblioteca Nacional.  
2.º Los que se custodian en el Museo de Ciencias naturales.  
3.º Los existentes en la Escuela especial de Diplomática.  
4.º Los que sean ó fueren en lo su-

cesivo propiedad del Estado. Los conocidos en el dia y custodiados por corporaciones públicas científicas ó literarias no pasarán al Museo sino mediante el consentimiento de estas.

Art. 4.º Los Museos provinciales existentes y los que se crearen conservarán los objetos arqueológicos pertenecientes á la provincia respectiva, y se instalarán en el mismo edificio donde se halle la Biblioteca pública ó el Archivo histórico, si fuere posible, y en todo caso en local adecuado y conveniente.

Lo mismo se hará con las colecciones que por su escasa importancia relativa no lleguen todavía á formar Museo.

Art. 5.º Las Comisiones de Monumentos artísticos é históricos entregarán á los Museos provinciales los objetos arqueológicos que actualmente posean y los que en adelante reunieren.

Art. 6.º Serán Vocales natos de dichas Comisiones el Jefe de la Biblioteca provincial y el del Archivo histórico, cuando este se halle establecido en la capital de provincia.

Art. 7.º Por la Direccion de Instruccion pública se resolverán las dudas que puedan surgir sobre el destino de objetos entre los Museos de Bellas Artes y los Arqueológicos.

Art. 8.º Los Museos arqueológicos serán públicos.

Art. 9.º Serán destinados al servicio de los Museos, y formarán seccion especial en el escalafon general del cuerpo de Archiveros-Bibliotecarios, los individuos de este que se consideren más aptos para dicho servicio, á propuesta de la Junta del ramo, y los empleados que actualmente sirven en los Museos provinciales, los cuales serán clasificados con arreglo á la real orden de 12 de Mayo de 1859.

Art. 10.º Un reglamento especial determinará lo conveniente en punto á la conservacion, fomento y régimen de tales establecimientos.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete. — Está

rubricado de la real mano. — El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

#### CORREOS

A las dos de la tarde del dia 6 de Abril próximo, tendrá lugar en este Gobierno ante mí y el Administrador principal de Correos de la provincia, la subasta para contratar por término de cuatro años la conduccion de la correspondencia desde esta capital á Orense, por Tabara, Villanueva de Valrojo y Mombuey, bajo el tipo de treinta mil escudos anuales y condiciones que se insertan á continuación.

En su virtud, encargo á los señores Alcaldes que den la posible publicidad al presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitacion.

Zamora, 23 de Marzo de 1867.

— Antonio Baena.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion en carruaje del correo de ida y vuelta entre Zamora y Orense.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje de ida y vuelta, desde Zamora á Orense, por Tabara, Villanueva del Valrojo y Mombuey, la correspondencia y periódicos que circulan entre ámbos puntos, sin excepcion de ninguna clase.

2.ª Dicha correspondencia y periódicos irán á cargo de conductores del ramo, obligándose el contratista á reservar para estos en sus coches un asiento gratis cubierto, además del almacén para la correspondencia (independiente del de los equipajes) cuyos paquetes podrán ocupar también la caja del carruaje si fuese necesario.

3.ª La distancia de cincuenta y dos leguas que comprende esta conducción debe ser recorrida en treinta y cinco horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Dirección general de Correos, que podrá alterar según convenga al mejor servicio.

4.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

5.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administraciones principales de Correos de Zamora y Orense.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el Reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administración, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su acción contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conducción se satisfará por mensualidades vencidas en las referidas Administraciones principales de Correos de Zamora ó de Orense.

10.ª El contrato durará cuatro años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobación superior de la subasta.

11.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administración principal respectiva, si se despidie del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la fábica tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administración podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicita-

ra. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga, una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicación.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á indemnización alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variación aumento ó disminución de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignación ó prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipación para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnización.

13.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias de Zamora y Orense, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar en Madrid ante el Director general de Correos, y en aquellos dos puntos, ante los Gobernadores asistidos de los Administradores respectivos del ramo, el día 6 de Abril próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y á la hora de las dos de la tarde.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de treinta mil escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Caja general de Depósitos ó en las Tesorerías de Zamora ó Orense, como dependencias de dicha Caja, la suma de tres mil escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusión del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en

poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conducción del correo en carruaje desde Zamora á Orense, y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos.

22.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliése las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiése que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

### PÓSITOS.

A pesar de lo terminantemente mandado en la circular de este Gobierno de 13 de Diciembre último, para que en el término de doce días se presentasen los señores Alcaldes ó personas autorizadas al efecto á satisfacer los gastos de la visita de inspección girada en el año anterior á los Pósitos de esta provincia, son varios los pueblos que no han cumplido este servicio.

Por lo tanto, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que si en el improrogable término de ocho días, no hacen efectivas en la Secretaría de este Gobierno las cantidades que adeudan por dicha visi-

ta, expediré sin más aviso apremios contra los morosos.

Zamora, 22 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

*Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de las dietas devengadas por los Subdelegados que giraron la visita de inspección á los Pósitos de los mismos.*

- San Miguel de la Ribera.
- Olmo y Vallesa.
- Cañizal.
- Villamor de los Escuderos.
- Cubo del Vino.
- Fuente el Carnero.
- Monfarracinos.
- Molacillos.
- Moreruela de los Infanzones.
- Valcabado.
- San Cebrian de Castro.
- Benavente.
- Morales de Rey.
- San Cristóbal de Entreviñas.
- Quintanilla de Urz.
- Santa Eulalia de Tábara.
- Pozuelo de Tábara.
- Moreruela de Tábara.
- Tábara.
- San Vitero.
- Olmillos de Castro.
- Riego del Camino.
- Cañizo.
- Coreses.
- Fresno de la Ribera.

### INCIDENCIAS DE PRESUPUESTOS.

*Circular reclamando los acuerdos para usar de la facultad de la exclusiva en la venta de los artículos de consumo del año económico próximo 1867-68.*

Siendo necesario saber los pueblos de esta provincia que para eubrir en todo ó en parte el encabezamiento de consumos y sus recargos para el año económico inmediato de 1867-68, optan por el arrendamiento de los artículos de dicha contribución, con la facultad de la exclusiva en la venta al pormenor de los mismos, prevengo á los que se encuentren en este caso y todavía no hayan pedido la competente autorización a efecto, lo verifiquen inmediatamente, á fin de pasar sus respectivos acuerdos á la Diputación provincial, en cumplimiento de lo que está mandado, y toda vez que esta Corporación se reunirá dentro de breves días, con el objeto de que este servicio sufra el menor retraso posible.

Zamora, 22 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Industria.

Para dar cumplimiento á una disposición de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, de 1.º del actual,

se hace preciso que los señores Alcaldes de todos los Ayuntamientos de esta provincia, manifiesten á término de ocho dias, contados desde el recibo de la presente circular, si en sus respectivos distritos municipales existe algun fiel-contraste marcador de oro y plata; en la inteligencia de que todos deberán contestar afirmativa ó negativamente.

Zamora, 23 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

*Agricultura, Ganaderia y Cañadas.*

En el *Boletín oficial* del dia 7 de Setiembre del año próximo pasado, número 30, se insertó una comunicacion del excelentísimo señor Presidente de la Asociación general de ganaderos del Reino de 20 de Junio de dicho año, para la renovación de las Juntas locales de ganadería y nombramiento de Procuradores síndicos ó sea personeros de las mismas. Las circunstancias en que han podido hallarse los Alcaldes de esta provincia, y las múltiples y perentorias atenciones que gravitan sobre ellos, habrán producido sin duda la omision que se experimenta en remitir los datos que en la recordada circular se exigen. De aquí ha procedido que la Presidencia de la Asociación, creyendo ya recogidos los necesarios documentos, los haya reclamado en comunicacion de 24 de Febrero último. A fin de que este Gobierno de provincia pueda cumplir con lo que la Presidencia desea, se dirige de nuevo á los Alcaldes para que sin demora procedan á remitir á este mismo Gobierno las certificaciones de nombramiento de Juntas y las de designacion por estas de Procuradores síndicos, porque de otro modo quedaría ilusoria la circular referida y no satisfichas las aspiraciones de la Presidencia. Al efecto, señalo el término perentorio de un mes, á contar desde la publicacion de la presente circular en el *Boletín oficial*, reservándome adoptar las medidas coercitivas á que dieren lugar los casos particulares, si contra lo que no es de esperar, se deja todavía correr este nuevo término sin cumplir con exactitud la mencionada circular de 5 de Setiembre, inserta en el *Boletín* de 7 de aquel mes.

Zamora, 21 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

**SECCION DE ORDEN PÚBLICO.**

Habiendo desaparecido de su casa hace bastante tiempo, Manuel Herrero, natural de la Seca, provincia de Valladolid, cuyas señas á continuacion se expresan, encargo á los señores Alcaldes

que indaguen el paradero del mencionado sugeto, y aquel en cuya jurisdiccion residiere, que me lo participe sin demora.

Zamora, 23 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

*Señas que se citan.*

Edad, sobre sesenta años, alto, moreno, mal encarado, delgado, de oficio jornalero labrador.

Por real orden de 18 de Febrero último, se dispone que se averigüe el punto donde residen don Leon José Lorenzo, don Miguel Flores y don Claudio Arbiza, los dos primeros Gobernadores que han sido de la provincia de Gerona, y Secretario el último.

En su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes me participen sin demora si saben del paradero de dichos señores, en el caso que residan en alguno de los pueblos de sus jurisdicciones.

Zamora, 20 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

*El Juez de primera instancia de Villalpando, me remite el exhorto siguiente:*

Don Nicolás Antonio Suarez, Juez de primera instancia de esta villa de Villalpando y su partido;

Al señor Gobernador civil de esta provincia, á quien atentamente saludo, hago saber: Que en este mi Juzgado y por testimonio del Escribano que autoriza, se sigue causa criminal sobre la muerte de un pordiosero, ocurrida en el pueblo de San Agustín, en la noche del 6 para amanecer el 7 del corriente mes, y de las diligencias practicadas solo resulta, que el indicado pordiosero manifestó ser de Fuente-Encalada, Valle de Vidriales, que habia salido de su casa el dia 8 de Octubre, que venia de las Andalucías, y volvía para su casa, sin que dijera su nombre y apellidos, en cuya causa se ha dado auto que entre otros particulares comprende lo siguiente: y resultando de aquellas diligencias no haberse podido averiguar cuál fuera el nombre y apellidos del cadáver de dicho pordiosero que motiva indicadas diligencias, ni tampoco su estado, pueblo de su naturaleza, residencia ó vecindad, con el fin de identificar legalmente quien sea el espresado cadáver, dirijase exhorto al señor Gobernador civil de esta provincia con insercion de las señas de dicho cadáver, sus ropas y demás datos que resultan de las diligencias, para que los Alcaldes de los pueblos de esta provincia indaguen si el repetido cadáver pordiosero, era natural, residente ó vecino de alguno de ellos, y en caso afirmativo, el Alcalde del pueblo de donde aquel sea, lo pondrá en conocimiento de este Juzgado por medio de oficio, espresando su nombre, apellidos y quien sea el pariente más próximo de dicho cadáver, sirviéndose el señor Gobernador

civil, mandar insertar dicho exhorto en el *Boletín oficial* de esta provincia. Y conforme con lo acordado en nombre de la Reina nuestra señora doña Isabel II, (Q. D. G.) cuya justicia en su real nombre administro, exhorto y requiero á V. S. señor Gobernador civil de esta provincia, para que luego de recibido, se sirva aceptarle y disponer que los Alcaldes de los pueblos de la misma, indaguen si el cadáver pordiosero, cuyas señas y ropas se ponen á continuacion del presente, era natural, residente ó vecino de alguno de ellos, y en caso afirmativo el Alcalde del pueblo de donde aquel sea, lo ponga en conocimiento de este Juzgado por medio de oficio, espresando su nombre y apellidos, y quien sea el pariente más cercano de dicho cadáver, que en hacerlo así, administrará V. S. justicia, suplicándole se sirva acusar el recibo del presente.

Dado en Villalpando á 18 de Marzo de 1867.—Nicolás Antonio Suarez.—Por su mandado, Damian Medrano.

*Señas del cadáver, ropas y efectos.*

Un hombre de estatura cinco pies, como de 70 años de edad, calvo, barba cana, nariz un poco chata; habiéndole hallado los efectos siguientes: un pantalón andrajoso de paño pardo lleno de remiendos, con un cacho de lia de esparto atada á un ojal del mismo; un fardelito de trapos, unos negros y otros blancos, un obillito de lana negra, un sombrero viejo negro gacho, unos zapatos viejos, un báculo de cinco cuartas de largo, una manta de paño, andrajosa con listas verdes, un cacho de estopa, al parecer le servia de alforjas, un papel azul liado, y dentro una madeja de hilo negro, una chaqueta de paño pardo vieja con bastantes remiendos, un pañuelo encarnado viejo, un chaleco de paño viejo con cuatro botones, dos correitas de cuero, y unos andrajos viejos que no se sabe si es capa ó capote.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los señores Alcaldes de la provincia que puedan dar razon, manifiesten sin demora á dicho Juzgado lo que les conste respecto al sugeto que se menciona en dicho exhorto.

Zamora, 23 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

En el pueblo de Villalba de la Lampreana, partido de Villalpando, se agregó casualmente á la piara de que era guarda Francisco Prada Lopez, una cerda como de tres meses á cinco, cuyo suceso tuvo lugar en 26 de Noviembre próximo pasado, al sitio denominado Carre-campo.

La persona que se considere con derecho á recobrarla ó que sea su legítimo dueño, puede dirijirse al Alcalde de la citada poblacion, quien cerciorado ante todo de la verdad y dando las

oportunas señas, se la entregará prévió abono de gastos.

Zamora, 20 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.**

Llegada la época de que los Ayuntamientos de esta provincia reunidos á un número igual de contribuyentes, acuerden los medios que crean más beneficiosos para cubrir el cupo y recargos autorizados de la contribucion de consumos para el año próximo económico de 1867 al 68, esta Administracion ha creído oportuno indicarles que desde el establecimiento de dicha contribucion, se les han hecho prevenciones claras y esplicitas por las cuales no debe ofrecerseles duda alguna en la formacion de los documentos que han de presentar para la administracion y recaudacion de dicho impuesto.

En circular de esta Administracion, fecha 6 de Marzo de 1865, inserta en el *Boletín oficial* de la provincia, número 107, se hacen tales aclaraciones, que solo con ellas y los modelos de los expedientes y repartimientos que en la misma se publican, se creeria dispensada de hacer nuevas prevenciones; pero como algunos Municipios se hayan desentendido de aquellas así como de cuanto se previene en la real Instrucion de 1.º de Julio de 1864, no puede ménos de hacerles las observaciones siguientes:

1.º En el momento en que llegue esta circular á conocimiento de los Ayuntamientos; se reunirán; y en union de un número igual de vecinos al de Concejales, acordarán el medio de hacer efectivos sus cupos y recargos por el orden que designa el artículo 190 de la referida Instrucion, estendiéndose el acta correspondiente que se remitirá por duplicado una en papel del sello 9.º y otra en el de oficio; para devolverse esta última con la correspondiente aprobacion de esta Administracion segun lo dispone el artículo 193 de la referida Instrucion.

2.º Estos documentos deberán remitirse precisamente á esta Administracion para antes del dia 15 de Abril próximo venidero, sin los cuales y la aprobacion de esta Administracion no podrán llevarse á efecto los medios propuestos.

3.º Recibido por los Ayuntamientos el duplicado de dicha acta; procederán inmediatamente á cumplir lo acordado; de manera que para el dia 30 de Mayo, se hallen ultimados los expedientes de remates, y para el dia 15 de Junio, los repartimientos de los deficits ó del importe total del cupo y recargos segun los casos, en el concepto que pasado el citado dia 15 de Junio sin haberse presentado los citados expedientes y repartimientos, se expedirán

sin más aviso contra los Ayuntamientos morosos.

7. Se tendrá presente para la formación de los repartimientos las cantidades que existan sobrantes procedentes de partidas fallidas del año pasado y anteriores, las cuales se deducirán del total cargo del cupo y recargos como se hace con el producto de los arriendos.

5. Adoptado que sea por los respectivos Ayuntamientos los medios de cubrir el impuesto, no podrá usarse de otros sin que hayan mediado para ello circunstancias especiales que puestas en conocimiento de esta Dependencia, sean de nuevo aprobados por la misma.

6. Los Ayuntamientos menores de 3 000 habitantes que deseen utilizar la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor de los artículos de consumo, se apresurarán á solicitarla de la excelentísima Diputación provincial, de manera que cuando se celebren las subastas pueda unirse á los expedientes de la concesión para conocimiento del público.

7. Con arreglo al artículo 224 de la referida real instrucción de 1.º de Julio de 1864, no se concederá á los Ayuntamientos la autorización para establecer la administración de los derechos de uno ó más artículos de consumo si no cubrieren la totalidad del cupo y recargos, formándose los repartimientos de la tercera parte en la forma que el mismo artículo previene.

8. Los Ayuntamientos que par el año próximo económico establezcan la administración municipal, por su cuenta harán la recaudación de derechos y recargos con arreglo á la tarifa vigente, y llevarán los correspondientes libros de intervención y adeudo, para que puedan rendir en fin de año las respectivas cuentas que remitirán á esta Administración para su aprobación, en conformidad al artículo 234 de la citada Instrucción.

9. Queda en su fuerza y vigor la circular de esta Administración y modelos publicados en el Boletín número 107, ya citado, y no se admitirá ningún expediente ni repartimiento que no se halle formado con sujeción á los modelos que acompañan á la misma, y extendidos en el papel correspondiente.

La Administración espera del celo de todos los señores Alcaldes ó individuos de Ayuntamiento que cumplirán cuanto queda ordenado en tan interesante servicio, y que no darán lugar á medidas de rigor que siempre desmerecen del buen concepto de dichas corporaciones.

Zamora, 18 de Marzo de 1867.—Laureano J. Burreros.

**HOSPICIO PROVINCIAL DE ZAMORA.**

En el día 8 de Abril próximo se abre el pago á las nodrizas de este establecimiento, correspondiente á los meses de Enero,

Febrero y Marzo del corriente año, y en el 17 del mismo mes de Abril quedará cerrado; advirtiéndose que en el siguiente 18 no se pagará ya cantidad alguna por dicho concepto.

Zamora, 22 de Marzo de 1867.—El Director, Ricardo Herrero.

**ADMINISTRACION DE RENTAS ESTANCADAS DE SAN CEBRIAN DE CASTRO.**

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta cien cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, divididos en lotes de veinte, existentes en esta Administración.

1.º El remate tendrá efecto en la Casa-Administración de Rentas Estancadas de esta villa, á los quince días de publicado el anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y hora de las doce de su mañana, á cuyo acto concurrirán el señor Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

2.º Será preferido el sugeto que con iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de trescientas cincuenta milésimas de escudo cada cajón de los comprendidos en cada lote, que se formarán con envases de distintas dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará más derechos que el reintegro del papel, á razón de dos reales pliego.

7.º La Administración exigirá, si lo creyere conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante no recibirá los cajones sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

San Cebrian de Castro, 1.º de Marzo de 1867.—El Administrador, José Escudero.

**ADMINISTRACION-DEPOSITARIA**

Hacienda pública del partido de Toro.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 166 cajones de pino, y 90 de cedro y pinavete, divi-

didados los primeros en ocho lotes, siete á 20 y uno de 26; los segundos en cinco, cuatro á 20 y uno de 10, existentes en los almacenes de esta Administración, de envases de tabacos.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador á las doce de la mañana del día en que cumplan los ocho de haberse insertado el presente pliego en el Boletín oficial de la provincia, ante dicho Jefe, y el Escribano de Hacienda.

2.º Será preferido el sugeto que con iguales circunstancias haga proposición á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de 400 milésimas de escudo cajón, de los comprendidos en cada lote, que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna después de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitación verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas en puja de alta, y se adjudicará al que la mejor.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administración, si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobación de la Dirección general de Rentas Estancadas y Loterías.

Toro, 12 de Marzo de 1867.—Trifón Garcia.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos constitucionales de Villar del Buey y Fontanillas, va á procederse á la rectificación de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de servir de base para la derama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos municipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarías de aquellos Ayuntamientos, en el término de diez días, á contar desde el de la insercion

de este anuncio en el BOLETIN: advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instrucción, y en conformidad á la circular de la Dirección general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 23 de Marzo de 1867.—Antonio Baena.

**ANUNCIOS NO OFICIALES.**

La noche del viernes 22 del actual desaparecieron del pueblo de Gallegos del Pan, en el partido de Toro, una yegua de nueve á diez años, de siete cuartas y media de alzada, pelo negro, crin larga, herrada, y lunares de rozaduras en uno de los costillares; y un potro de dos años, pelo negro, cola y crin largas, alzada cinco cuartas y media.

Las personas que sepan el paradero de dichas dos caballerías, lo pondrán en conocimiento de Miguel Gomez, vecino de dicho pueblo.

En la Imprenta y Librería de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesiten los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Hay un abundante surtido de cuantas obras están aprobadas por la Superioridad, para que sirvan de texto en las Escuelas de Instrucción primaria.

Libros de cuentas, e instrucción primaria.

Tablas numéricas y cartas geográficas.

Papeles y libros, blancos y rayados.

Tarjetas y tarjetones.

Plumas de acero y de áve.

Porta-plumas y lapiceros.

Sobres para cartas y tarjetas.

Tinteros y escribanías.

Estuches de matemáticas.

En este mismo establecimiento se hacen impresiones de todas clases.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicamor Fernandez. Cárcaba, 5.